

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00013-00
CAUSANTE: MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS

Tibirita, Cund., mayo seis (6) del año dos mil veintiuno (2021)

Se presenta demanda de Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal de la causante MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS, adelantada por conducto de apoderada judicial por ALFONSO VIVAS MONTENEGRO, LUZ MARINA VIVAS MONTENEGRO, ROSA HERMINDA VIVAS MONTENEGRO, ARAMINTA VIVAS MONTENEGRO, y LILIA VIVAS MONTENEGRO hijos de la causante, está última fallecida en cuyo lugar actúan como herederos en representación sus hijos HÉCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ VIVAS, JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VIVAS y SANDRA LILIANA MARTÍNEZ VIVAS; empero, revisada la demanda presentada, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales, habida cuenta que:

1. No se indica el **domicilio o vecindad de los interesados** tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 ° del art. 488 del Estatuto Procesal Civil, lo que debe mencionarse. Al respecto, no sobra recordar que domicilio y residencia son conceptos diferentes y que como requisito de la demanda deben ambos mencionarse.
2. Asimismo, se omite referir los **números de identificación** de los interesados de acuerdo con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., lo que debe señalarse.
3. En lo relativo a las **pretensiones**, no está expresado con claridad y precisión, lo pretendido así (núm. 4 del art. 82 ejusdem):
 - 3.1 La pretensión N ° 2 se debe precisar puesto que se solicita declarar que los allí citados *“tienen derecho a intervenir en el presente proceso”*, lo que no se encuentra acorde con el numeral 1 ° del artículo 491 del compendio procesal civil, donde se indica que con relación a los herederos cuya prueba obre en el proceso, tendrá lugar su reconocimiento como tales.
 - 3.2 También debe aclararse la pretensión N ° 2, por cuanto en ella se incluye al cónyuge supérstite JUAN DE JESÚS VIVAS ALFONSO; empero, revisados los poderes que acompañan el libelo, en ninguno de ellos confiere poder el citado para tales efectos.
 - 3.3 Frente a la pretensión numerada como 3 °, debe mencionarse expresamente la calidad que ostenta la señora LILIA VIVAS MONTENEGRO, pues se peticiona reconocer a sus herederos por derecho de representación, sin señalarse que ella a su vez, tenía la calidad de hija de la causante MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS, sobre quien versan las presentes diligencias.

- 3.4 En lo atinente a las pretensiones N ° 6 y 8, sobre usufructo y tasación de frutos, respectivamente, se advierte una indebida acumulación de pretensiones bajo los parámetros del art. 88 del C.G.P., dado que la sucesión sobre la que versan las presentes diligencias se tramita por un procedimiento liquidatorio y no declarativo, como lo que allí se peticiona.

4. Respecto a los hechos:

- 4.1 En el hecho clasificado como 7 ° se narra lo referente a sucesivas transferencias que la causante MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS y su cónyuge sobreviviente JUAN DE JESÚS VIVAS ALFONSO efectuaron a algunos de sus hijos, con relación a los folios de matrícula N ° 154 – 5736¹, N ° 154 – 5741², N ° 154 – 5737³, N ° 154 – 23035⁴ y N ° 154 – 2632⁵; sin embargo, revisadas las citadas matrículas se avizora que dichos bienes en la actualidad, no conforman el caudal hederitario del *de cujus*, ni están en cabeza del cónyuge supérstite de tal suerte, que tampoco hacen parte del haber de la sociedad conyugal conformada, por lo que deberá aclararse la pertinencia de su alusión para efectos de éste proceso liquidatorio que nos concita.
- 4.2 Según se menciona en los hechos Nos. 4, 9 y 11, el señor LUIS ANTONIO VIVAS MONTENEGRO es hijo de la causante y su esposo, calidad que debe acreditarse, e informar la dirección para notificaciones, a fin de efectuar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P. (En concordancia los artículos 84 núm. 2, 488 núm. 3 y 489 núm. 5 del C.G.P.)

Asimismo, debe indicarse la dirección para notificaciones del cónyuge supérstite JUAN DE JESÚS VIVAS ALFONSO, tal como lo exige el numeral 3 ° del art. 488 ibidem.

Sobre el particular, si bien se suministra una dirección física y electrónica de los “herederos determinados” en el capítulo destinado para notificaciones, no se precisa en concreto a que personas corresponde la misma.

Por tanto, debe hacerse las aclaraciones y correcciones correspondientes, de acuerdo a lo que señala el artículo 82 No. 5° del C.G. del P.

- 5.** Pese acotarse la **cuantía del proceso**, con arreglo al artículo 25 del C.G. P., no se aportan los Certificados de Avalúo Catastral de cada uno de los bienes relictos para corroborarlos, siguiendo las reglas del Núm. 5° del artículo 26 ibidem; siendo esto determinante a fin de fijar la competencia (Art. 82 No. 9°); motivo por el cual se deben aportar los documentos referidos actualizados.

- 6.** Referente a las **notificaciones**, aunque como se dijo líneas atrás y se itera, se proporciona una dirección electrónica para notificaciones de

¹ Folio 167 a 171 del cuaderno digital.

² Folio 173 a 176 del cuaderno digital.

³ Folios 183 a 187 del expediente digital.

⁴ Folios 177 a 182 del expediente digital.

⁵ Folios 162 a 166 del expediente digital.

los llamados “herederos determinados”, no se especifica lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Es decir, se omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con el libelo que la dirección electrónica suministrada de los herederos corresponde a la por ellos utilizada, y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

7. Igualmente, no se presentan los siguientes **anexos** con los que se debe presentar la demanda, de acuerdo al artículo 84 numeral 3 ° y el artículo 489 de código procesal civil, debiendo aportarlos:

7.1 En el acápite de pruebas, se afirma acompañan la demanda entre otros, los **certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles relacionados y facturas de impuestos prediales**; no obstante, se observa que los mismos no fueron efectivamente allegados.

7.2 También en el mismo aparte, se dice anexar **el registro civil de nacimiento de HÉCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ VIVAS**; empero el mismo brilla por su ausencia en el dossier, omitiéndose acreditar el grado de parentesco del prenombrado con la causante por así disponerlo el núm. 3° del art. 489 del C.G.P.

7.3 Se presentan las siguientes novedades en **el inventario**, mismas que deberán ser aclaradas y complementadas (Art. 489 No. 5 ídem):

- **Con relación a las 11 partidas**, deberá señalarse si los linderos aludidos de cada uno de los inmuebles, corresponden a los linderos actuales, de lo contrario mencionarlos. (Artículo 83 del C.G.P.)
- **Partida Primera:** (i) No se indica el área del predio aspecto determinante para la eventual entrega que deba hacerse a los herederos adjudicatarios, (ii) La cédula catastral no coincide con la que aparece en el Certificado de Tradición consultado a través de la Ventanilla Única de Registro de la SNR, como tampoco con la indicada en la Escritura N ° 180 del 21 de octubre de 1991 de la Notaría Única del Círculo de Machetá.
- **Partida Segunda:** (i) No se establece en debida forma el derecho real que ostenta la causante o su cónyuge sobre el citado bien (derecho real de dominio o dominio incompleto), (ii) La cédula catastral no se ajusta con la indicada en la Escritura N ° 251 del 10 de junio de 1992 de la Notaría Única Guateque, y (iii) De la lectura de la mencionada escritura se observa que el predio

“Buenavista” tiene el folio de matrícula N ° 154-33751, el cual no corresponde al indicado, esto es el F. M. I. N ° 154 – 22751, ni con el folio matriz que según se lee en el certificado aportado es 154 – 23035.

- **Partida tercera:** (i) No se acredita la existencia del bien inmueble pues no se indica su localización (art. 83 del C.G.P.) y (ii) La cédula catastral no coincide con la que aparece en el Certificado de Tradición consultado a través de la Ventanilla Única de Registro de la SNR, como tampoco con la indicada en la Escritura N ° 494 del 23 de octubre de 1979 de la Notaría Única del Círculo de Chocontá.
- **Partida cuarta:** (i) No se establece en debida forma el derecho real que ostenta la causante o su cónyuge sobre el citado bien (derecho real de dominio o derecho incompleto), (ii) No se informa el área del predio aspecto determinante para la eventual entrega que deba hacerse a los herederos adjudicatarios, y (iii) Debe identificarse el instrumento del que toma la cédula catastral a la que alude.
- **Partida quinta:** (i) No se indica el área del predio aspecto determinante para la eventual entrega que deba hacerse a los herederos adjudicatarios, y (iii) La cédula catastral no concuerda con la indicada en la Escritura N ° 251 del 10 de junio de 1992 de la Notaría Única Guateque.
- **Partida sexta:** (i) No se refiere el área del predio aspecto determinante para la eventual entrega que deba hacerse a los herederos adjudicatarios, y (iii) se debe identificar el instrumento del que toma la cédula catastral que cita.
- **Partida séptima:** (i) Se omite aportar la escritura N ° 327 del 5 de noviembre de 1972 de la Notaría Única del Círculo de Manta, mediante la cual según se lee en el Certificado de Tradición consultado a través de la Ventanilla Única de Registro de la SNR, adquirieron los esposos MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS y JUAN DE JESÚS VIVAS ALFONSO la heredad en comento, así mismo (ii) es imposible cotejar los linderos que allí se citan junto con su área, y (iii) Debe identificarse de que instrumento toma la cédula catastral a la que alude.
- **Partida octava** se hace necesario identificar de que instrumento toma la cédula catastral que cita.
- **Partida novena:** (i) Es menester precisar la fecha del título escriturario de tradición, como quiera que se indica data del 13 de mayo de 1989; pese a que revisado el referido documento tiene calenda del 13 de mayo de 1962, y (iii) Se debe identificar de que instrumento se toma la cédula catastral a la que alude.

- **Partida décima:** (i) No se indica el área del predio aspecto determinante para la eventual entrega que deba hacerse a los herederos adjudicatarios, y (ii) La cédula catastral no coincide con la que aparece en el Certificado de Tradición consultado a través de la Ventanilla Única de Registro de la SNR, como tampoco con la indicada en la Escritura N ° 85 del 27 de febrero de 1989 de la Notaría Única de Guatemala.
- **Partida once:** (i) Se omite aportar la resolución N ° 56 del 7 de diciembre de 2003, mediante la cual según se lee en el Certificado de Tradición consultado a través de la Ventanilla Única de Registro de la SNR, el INCODER adjudicó a los esposos MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS y JUAN DE JESÚS VIVAS ALFONSO el citado fundo, así mismo (ii) es imposible cotejar los linderos que allí se citan junto con su área y (iii) Debe identificarse de que instrumento toma la cédula catastral que menciona.

Téngase en cuenta que en la escritura N ° 147 del 22 de diciembre de 2016 corrida en la Notaría Única del Círculo de Somondoco, Boyacá mediante la cual se efectuó una venta de derechos gananciales, se mencionan las cédulas catastrales de algunos de los bienes relictos.

- 7.4** Si bien es cierto en la demanda existe un acápite llamado "Relación de Bienes", donde se hace referencia como activos sociales, a 11 partidas, en lo relativo al avalúo de los bienes relictos, se manifiesta en cada una de ellas el avalúo catastral, pero ello no se ajusta a lo que dispone el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.⁶, al cual remite el No. 6 del art. 489 ejusdem, lo que deberá corregirse en el anexo a lugar, debiéndose para ello aportar los certificados de Avalúo Catastral de cada uno de los predios, a fin de corroborar que el avalúo que se llegue a presentar este conforme la disposición procesal.

Con todo, en el evento en que no esté acorde ello y no se haga ninguna consideración al respecto o aclaración a lugar en el avalúo, no se entenderá allegado en debida forma el anexo de que trata el núm. 6 del artículo 489 del compendio procesal civil.

- 7.5** Se pasa por alto adjuntar prueba de las partidas primera, segunda y tercera relacionadas como pasivos, que versan sobre honorarios de abogado, impuestos y gastos de documentación, respectivamente. Al respecto, recuérdese que el artículo 489 del C.G.P., en su numeral 5° impone la presentación del inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal **junto con las pruebas de ellos**, como anexos a la demanda.

Concomitante a ello, no se especifica si las mismas son pasivos a favor de la masa herencial o la sociedad conyugal, y a cargo de quien estarían.

⁶ Esto es, el valor el catastral incrementado en un 50%.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00013-00
CAUSANTE: MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS

De otra parte, en la pretensión 8 ° se deprecia la tasación de los frutos derivados de la tenencia de los bienes que han estado a cargo, según se afirma del señor LUIS ANTONIO VIVAS MONTENEGRO, pese a ello no se relaciona dicho concepto como pasivo, ni se indica a cargo y a favor de quien está, como tampoco se presenta prueba de su cuantía conforme al art. 206 del Estatuto General del Proceso.

8. A la postre, se deberá aclarar la **medida cautelar**, toda vez que se está solicitando el embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados en el acápite denominado "Medida Cautelar Previa", y a la par, se peticiona se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2 °, 4 °, 5 ° y 9 °, 83, 84 numeral 3 °, 488 numeral 1 °, 489 numerales 5 ° y 6°, y 444 numeral 4 ° del C.G.P., así como el art. 8 ° del Decreto 806 de 2020, según las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 90 N ° 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte interesada CINCO (5) DÍAS para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del inciso 3 ° del artículo 6 ° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal de la causante MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS, adelantada por conducto de apoderada judicial por ALFONSO VIVAS MONTENEGRO, LUZ MARINA VIVAS MONTENEGRO, ROSA HERMINDA VIVAS MONTENEGRO, ARAMINTA VIVAS MONTENEGRO, y LILIA VIVAS MONTENEGRO hijos de la causante, está última fallecida en cuyo lugar actúan como herederos en representación sus hijos HÉCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ VIVAS, JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VIVAS y SANDRA LILIANA MARTÍNEZ VIVAS, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar como apoderada de los interesados ALFONSO VIVAS MONTENEGRO, LUZ MARINA VIVAS MONTENEGRO, ROSA HERMINDA VIVAS MONTENEGRO, ARAMINTA VIVAS MONTENEGRO, y LILIA VIVAS MONTENEGRO hijos de la causante, está última fallecida en cuyo lugar actúan como herederos en representación sus hijos HÉCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ VIVAS, JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ VIVAS y SANDRA LILIANA MARTÍNEZ VIVAS; a la profesional **YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO** identificada con

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00013-00
CAUSANTE: MARÍA ISABEL MONTENEGRO DE VIVAS

C.C. N ° 1.070.918.764 y T.P. 304.117 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09b036fd13d57191dad9d91af350b20281c5c56b424ef2cf447642cb694a0d38
Documento generado en 06/05/2021 06:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>